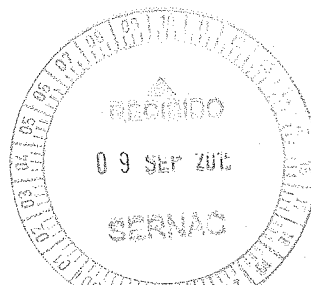


Providencia, a diecisiete de junio de dos mil quince.



Vistos:

Que en el comparendo de contestación y prueba la parte de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. ha solicitado que se declare la nulidad de la comparencia de fojas 25 y siguientes, atendido que la consumidora, Blanca Velásquez, no ha comparecido personalmente en los autos, sino que representada por doña Erica Ramírez Velásquez, quien no detenta la calidad de abogada, ni egresada de derecho o alguna calidad que la habilite para actuar como representante judicial de un tercero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a la Ley 18.120.

Interpone además, excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, incompetencia del tribunal, fundada en que conforme a la póliza contratada, artículo 15, ante cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. El artículo 543 del Código de Comercio contempla la misma regla de competencia señalada en la póliza, en caso de controversias menores a 10.000 UF, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Invoca artículo 1545 del Código Civil. Finalmente, la misma póliza contempla que para este caso no serán aplicables las reglas contenidas en la Ley 19.496.

Habiendo conferido traslado a la parte contraria, éste no ha sido evacuado.

En cuanto a la comparencia en juicio:

- 1.- Que a fojas 33, se acompañó un poder especial otorgado por Blanca Nieves Velásquez Castillo a Erica Jimena Ramírez Velásquez, para que “en su nombre y representación proceda a realizar todo tipo de trámites ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia relacionado a la causa o Rol 10.961-05-2015”.
- 2.- Que el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que la comparencia ante los tribunales puede ser por sí o por intermedio de mandatario o apoderado. Por sí, cuando en nuestro propio nombre o como

representante legal de otro, se actúa ante los tribunales, sin necesidad de valerse de los servicios o representación de un tercero.

3.- Que el artículo 50 C de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que la denuncia, querrela o demanda deberán presentarse por escrito y no requerirán patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado, salvo en el caso del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

4.- Que, atendido lo antes expuesto, este tribunal estima que Erica Ramírez Velásquez se encuentra habilitada para comparecer en juicio a representación de la asegurada.

En cuanto a la excepción de incompetencia:

5.- Que el artículo 2° bis de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores excluye la aplicación de esta ley respecto de las actividades y servicios que se regulan por leyes especiales, salvo en las materias que estas últimas no prevean.

6.- Que ni el Código de Comercio ni el DFL N°251, sobre Compañías de Seguros, establecen normas concernientes a la infracción específica materia de la denuncia ni indemnizaciones como las solicitadas en autos, motivo por el cual este tribunal estima que resulta aplicable la normativa de la aludida Ley 19.496.

7.- Que en cuanto a las estipulaciones sobre arbitraje contenidas en las Cláusulas Generales de la Póliza de Seguro, contrato de adhesión para el consumidor, el artículo 16 de la citada Ley 19.496 establece el derecho del consumidor a recurrir siempre ante el tribunal competente.

8.- Que, por otro lado, no ha de olvidarse que las causas de policía local constituyen una materia de arbitraje prohibido acorde a lo que señala el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales.

9.- Que, finalmente, cabe mencionar que la modificación introducida por la Ley 20.555 a la Ley 19.496, más conocida como “Sernac Financiero”, incluyó expresamente normas donde específicamente se consideran disposiciones dirigidas a compañías y contratos de seguros.

10.- Que atendido lo antes expuesto, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 A de la ley precitada, el conocimiento de las acciones deducidas son de competencia de este Juzgado de Policía Local, por lo que corresponde rechazar la excepción de incompetencia alegada.

SE RESUELVE:

A. Que se rechaza la solicitud de declarar nula la comparecencia de Erica Ramírez Velásquez.

B. Que se rechaza la excepción de incompetencia.

Vengan las partes a la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba, la que se llevará a efecto el día 22 de junio de 2015, a las 16:30 horas, con las partes que asistan. Notifíquese por carta certificada.

ROL N°10.961-5-2015

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

